

INE/CG93/2015

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

EXPEDIENTE: SCG/QCG/061/2013

**VISTA FORMULADA POR EL CONSEJO
GENERAL DEL OTRORA INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL,¹ RESPECTO DE
DIVERSOS PROVEEDORES**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO SCG/QCG/061/2013, INICIADO CONTRA ÁNGEL MAURICIO
TRONCOSO MORALES Y OTROS, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN
PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES², EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO
POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE
APELACIÓN SUP-RAP-173/2014**

Distrito Federal, 25 de marzo de dos mil quince.

R E S U L T A N D O

I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. El veintiocho de agosto de dos mil trece, se recibió en la Dirección Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral, el oficio UF-DG/7520/2013, signado por el entonces Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos,³ *respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012*”, en cumplimiento a la vista dada en la Resolución CG190/2013, dictada por el

¹ Habiendo sido instaurado el presente procedimiento sancionador con anterioridad a la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral, para efectos de la presente resolución, toda alusión al Instituto Federal Electoral debe entenderse hecha al Instituto Nacional Electoral; en ese sentido, todos los actos realizados por el entonces Instituto Federal Electoral, son válidos y vinculantes para este Instituto.

² Legislación aplicable en términos del Considerando Segundo de la presente Resolución.

³ Autoridad sustituida por la Unidad Técnica de Fiscalización, por tanto, cualquier referencia téngase por señalado: **Unidad de Fiscalización**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/061/2013**

Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el quince de julio de dos mil trece.

En esa determinación, el Consejo General ordenó iniciar el procedimiento sancionador respectivo contra diversas personas físicas y morales, entre ellas, a **Ángel Mauricio Troncoso Morales** y **Grupo Publicitario del Golfo, S.A. de C.V.**, en términos de la conclusión 177, del Considerando 9.1., por el presunto incumplimiento a dar respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por la autoridad electoral.

II. RADICACIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. El cuatro de septiembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General, acordó la recepción de la vista y ordenó requerir a la entonces Unidad de Fiscalización, la información que se detalla a continuación:

DILIGENCIA	OFICIO NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<ul style="list-style-type: none"> • La Resolución CG190/2013, y el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes de campaña de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011- 2012. • Los nombres correctos y completos de las personas físicas o morales que fueron omisas en dar cumplimiento a los requerimientos de información, relacionados con la Conclusión 117 del Considerando 9.1, de la Resolución CG190/2013; así como de sus respectivos representantes legales, y sus domicilios. • Copia certificada de las documentales relacionadas con las notificaciones de los oficios materia de la vista. <p>Requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de que se remitiera la información relativa a la situación fiscal de los denunciados.</p>	SCG/3427/2013 ⁴ 05-Sep-13	UF-DG/8186/2013 El 01 de octubre de 2013 dio respuesta ⁵ UF-DG/8386/2013 El 09 de octubre de 2013 en alcance al similar UF-DG/8186/2013, proporcionó diversa documentación ⁶ UF-DG/8734/13 El 25 de octubre de 2013 dio respuesta ⁷

Recabada la información el Secretario Ejecutivo dio inicio al procedimiento, desarrollándose las etapas respectivas, según se describe en el cuadro siguiente:

FECHA	ACUERDO	OBSERVACIONES	
18-Oct-13	Desechamiento Admisión y Emplazamiento	Se desechó por:	<u>Ángel Mauricio Troncoso Morales</u> ; Jonathan Díaz Morales; Leonardo Bocanegra Santander; Alcance Publicidad, S. de R.L. de C.V.; Grupo Publicitario del Golfo, S.A. de C.V. ; Profesionales en Publicidad Exterior, S.A. de C.V.; Rodolfo Ramos Aguilar; Teresa García Hernández; Publimagen de Puebla, S.A. de C.V.; Grupo Empresarial Neo, S.A. de C.V., y Publimex Espectacular, S.A. de C.V.

⁴ Visible a fojas 148-149 del expediente.

⁵ Visible a foja 151 y anexos a fojas 152-273 del expediente.

⁶ Visible a foja 275 y anexos a fojas 276-308 del expediente.

⁷ Visible a foja 316 y anexos a fojas 318-356 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/061/2013**

FECHA	ACUERDO	OBSERVACIONES	
		Se emplazó por:	Rogelio Alonso Vizcarra, José Antonio Ochoa Rodríguez, Lahir Omar Sánchez Ríos, Víctor Pérez Ahuja, Jorge Armando Acosta Gómez, Julio César Díaz Chávez, Raymundo Alfonso Pérez Ponce y José Torres Jiménez
05-Nov-13 19-Nov-13 27-Nov-13 18-Feb-14 27-Feb-14	-Investigación	Se solicitaron diversos requerimientos de información a la otrora Unidad de Fiscalización.	
04-Mar-14	-Sobreseimiento	Se sobreseyó por:	Rogelio Alonso Vizcarra, José Antonio Ochoa Rodríguez y Lahir Omar Sánchez Ríos
	-Alegatos	Se dio vista para alegatos por:	Víctor Pérez Ahuja, Jorge Armando Acosta Gómez, Julio César Díaz Chávez, Raymundo Alfonso Pérez Ponce y José Torres Jiménez
15-Abr-14	-Cierre de Instrucción	Al no existir diligencias pendientes, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenando la elaboración del Proyecto de Resolución con los elementos de prueba que obraban en el expediente.	
23-May-14	----	El Proyecto de Resolución fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en la Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privada celebrada el veintitrés de mayo de dos mil catorce, por votación unánime.	

III. DESGLOSE. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el treinta de mayo de dos mil catorce, dictó la Resolución **INE/CG31/2014** en la que determinó:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se ordena el desglose del presente asunto por cuanto hace al C. Ángel Mauricio Troncoso Morales, y a la persona moral Grupo Publicitario del Golfo, S.A. de C.V., en términos de lo señalado en el Considerando SEGUNDO."

IV. ACATAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG31/2014. En cumplimiento a lo ordenado en el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución antes señalada, el veintiséis de junio de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo ordenó **emplazar** a las personas física y moral que se describen en el cuadro que se inserta, para que en un plazo de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Ambos comparecieron al procedimiento, como se ilustra enseguida:

NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO
Ángel Mauricio Troncoso Morales	INE/SCG/1071/2014 ⁸	Notificación: 03/07/2014 Término: 04/07/2014 al 10/07/2014	09/07/2014 ⁹

⁸ Visible a foja 995 del expediente.

⁹ Visible a fojas 1027-1028 y anexos a fojas 1130-1138 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/061/2013**

NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO
Grupo Publicitario del Golfo, S.A. de C.V.	INE/SCG/1072/2014 ¹⁰	Notificación: 03/07/2014 Término: 04/07/2014 al 10/07/2014	09/07/2014 ¹¹

Además, se ordenó requerir la información que se describe enseguida:

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización	Se solicitó requiriera al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, ¹² proporcionara la situación fiscal de los denunciados.	INE/SCG/1168/14 ¹³ 01/07/2014	Sin respuesta
C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización	Se solicitó remitiera copia certificada del recibo PAN-RM-CF-CEN-63, por concepto de diseño y arquitectura de página de internet, con el importe de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.), a nombre de Ángel Mauricio Troncoso Morales; y de la factura expedida por Grupo Publicitario del Golfo, S.A. de C.V., por los montos de \$949,540.24 y \$7,593.27, por conceptos de bienes y servicios, respectivamente	INE/SCG/1073/14 ¹⁴ 01/07/2014	INE-UTF/DA/0971/14 El 09 de julio de 2014, dio respuesta al requerimiento ¹⁵
	Si con la presentación y recepción del escrito de fecha siete de enero de dos mil trece, signado por Diana Herrera García, apoderada legal de Grupo Publicitario del Golfo, S.A. de C.V., y anexos que le acompañaron, la entonces Unidad de Fiscalización tuvo por desahogado el requerimiento de información formulado mediante oficio UF-DA/13673/12, materia de la vista, y si dicho desahogo fue hecho en tiempo, forma y derecho	INE/SCG/1397/2014 ¹⁶ 10/07/2014	INE-UTF/DA/1054/14 El 16 de julio de 2014, dio respuesta al requerimiento ¹⁷ <i>"...se localizó un escrito de fecha 7 de enero de 2014 (sic), recibido por esta Unidad el 18 del mismo mes y año, signado por la C. Diana Herrera García, en su carácter de apoderado legal de la empresa Grupo Publicitario del Golfo S.A. de C.V., ...del análisis a la misma se constató que coincide con lo reportado por el partido político en el marco de la revisión de los Informes de campaña, <u>por lo cual se tiene por desahogado el requerimiento de información realizado</u>".</i>
	Proporcione información sobre la situación fiscal, así como cualquier dato que permita determinar la capacidad económica de Ángel Mauricio Troncoso Morales.	INE/SCG/1771/2014 ¹⁸ 11/08/14	INE-UTF-DG/1784/14 El 26 de agosto de 2014, dio respuesta al requerimiento ¹⁹

¹⁰ Visible a foja 1028 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 1099-1100 y anexos a fojas 1101-1125 del expediente.

¹² Autoridad sustituta de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

¹³ Visible a foja 977 del expediente.

¹⁴ Visible a foja 982 del expediente.

¹⁵ Visible a foja 1047 y anexos a fojas 1048-1097 del expediente.

¹⁶ Visible a foja 1143 del expediente.

¹⁷ Visible a fojas 1174-1175 y anexos a fojas 1177-1197 del expediente.

¹⁸ Visible a foja 1216-1219 del expediente.

¹⁹ Visible a fojas 1223-1223 y anexos a fojas 1224-1228 del expediente.

V. SOBRESEIMIENTO Y VISTA PARA FORMULAR ALEGATOS. El cuatro de agosto de dos mil catorce, tomando en consideración la respuesta formulada por la Unidad de Fiscalización, se determinó el **sobreseimiento** del asunto por lo que hace a Grupo Publicitario del Golfo, S.A. de C.V.

Asimismo, se ordenó dar vista a Ángel Mauricio Troncoso Morales, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, en vía de **alegatos**, vista que no fue desahogada, tal como se describe en siguiente cuadro:

NOMBRE	OFICIO	CITATORIO - CÉDULA TÉRMINO	CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS
Ángel Mauricio Troncoso Morales	INE/SCG/1728/2014 ²⁰	Notificación: 12/08/2014 Término: 13/08/2014 al 20/08/2014	OMISO

VI. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veintiuno de agosto de dos mil catorce, se emitió proveído en el que al no existir diligencias pendientes por practicar se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenando la elaboración del Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente en que se actúa.

VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el veintinueve de septiembre de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes, y:

VIII. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO. En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el siete de octubre de dos mil catorce, se aprobó por unanimidad de votos, la *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE ÁNGEL MAURICIO TRONCOSO MORALES Y DE GRUPO PUBLICITARIO DEL GOLFO, S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES,*¹ IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/061/2013,²¹ identificada con la clave **INE/CG194/2014**, en la que, entre otras cosas, se resolvió lo siguiente:

SEGUNDO. Se declara fundado el procedimiento sancionador ordinario, instaurado en contra de Ángel Mauricio Troncoso Morales, al haber transgredido lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código

²⁰ Visible a fojas 1211-1214 del expediente.

²¹ Visible a fojas 1231-1263 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/061/2013**

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo del incumplimiento de la obligación de proporcionar la información que le fue requerida por la otrora Unidad de Fiscalización, a través del oficio UFD-DA/13832/12, de treinta de noviembre de dos mil doce, lo anterior, en términos de lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO.

TERCERO. Conforme a lo precisado en el Considerando OCTAVO se impone a Ángel Mauricio Troncoso Morales una sanción consistente en una multa de 110 (ciento diez) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$6,856.30 (seis mil ochocientos cincuenta y seis pesos 30/100 M.N.).

IX. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG194/2014. Inconforme con la determinación citada, Ángel Mauricio Troncoso Morales interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la clave SUP-RAP-173/2014,²² en cuya sentencia determinó **revocar** la Resolución impugnada.

X. ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.²³ El nueve de febrero de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, acordó la recepción de la sentencia referida en el resultando anterior y, en cumplimiento a la misma, ordenó diversas diligencias a fin de recabar datos sobre la capacidad económica de Ángel Mauricio Troncoso Morales.

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO/ NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Ángel Mauricio Troncoso Morales	Proporcionara la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual	INE-UT/1923/2015 ²⁴ 11/02/15	Sin respuesta
Unidad Técnica de Fiscalización	Proporcionara la información sobre la situación fiscal que tuviera documentada dentro del ejercicio fiscal 2014, o en su caso de los tres inmediatos anteriores, en la que consten la utilidad fiscal; determinación del ISR y estado de posición financiera, y, de ser posible, acompañe copia de la respectiva cédula fiscal, así como cualquier dato que permita determinar la capacidad económica del actor Ángel Mauricio Troncoso Morales	INE-UT/1921/2015 ²⁵ 11/02/15	Oficio INE-UTF- DG/1851/2015 ²⁶

²² Visible a fojas 1397-1453 del expediente.

²³ Visible a fojas 1436-1438 del expediente.

²⁴ Visible a foja 1445 del expediente.

²⁵ Visible a foja 1442 del expediente.

²⁶ Visible a fojas 1461-1462 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/061/2013**

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO/ NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Instituto Mexicano del Seguro Social	Si Ángel Mauricio Troncoso Morales está o en su caso estuvo afiliado a dicha institución; informe el periodo durante el cual estuvo cotizando a dicho instituto; el monto que cotizaba a dicha institución, así como las percepciones que haya obtenido	INE-UT/1938/2015 ²⁷ 11/02/15	Oficio 09 52 17 9210/1138 ²⁸ 15/02/15
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado		INE-UT/1938/2015 ²⁹ 1939/02/15	Oficio SG/SAVD/JSCOS NAV/02422/2015 30 13/02/15

XI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Trigésimo Sexta Sesión urgente de carácter privado, celebrada el dieciséis de marzo de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), así como 469, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicables según lo establecido en los Transitorios Primero, así como primer párrafo de los diversos Transitorios Cuarto y Quinto del *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral”*.

Cabe precisar que la presente Resolución, se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-173/2014, mediante el cual revocó la diversa Resolución INE/CG194/2014, dictada por el Consejo General de este Instituto en el procedimiento sancionador indicado al rubro, para el efecto de que dicte una nueva, fundada y motivada, en la que se individualice y tase debidamente la sanción a imponer al ciudadano infractor, previas diligencias

²⁷ Visible a foja 1443 del expediente.

²⁸ Visible a fojas 1454-1455 y anexos a fojas 1456-1458 del expediente

²⁹ Visible a foja 1444 del expediente.

³⁰ Visible a foja 1444 del expediente.1459 del expediente.

mediante las cuales se recabara información suficiente respecto a su capacidad económica.

SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE. Atento a lo dispuesto en el Transitorio Tercero del artículo primero del *“Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”*, **el presente asunto deberá resolverse conforme a las normas vigentes al momento de su inicio**, es decir, las previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los Reglamentos emitidos por el otrora Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin perjuicio de que, en lo conducente, puedan aplicarse los plazos precisados en los Transitorios correspondientes, así como las reglas procesales contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Reglamento de Quejas y Denuncias.³¹

TERCERO. EFECTOS DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-173/2014.

En la sentencia que por esta vía se acata, el máximo juzgador comicial federal determinó revocar la Resolución INE/CG194/2014, únicamente por lo que hace a las razones que se expresan a continuación:³²

4. Efectos de la sentencia

En este contexto y toda vez que sí se acreditó la conducta consistente en la omisión en que incurrió el recurrente por negarse a entregar información a la autoridad fiscalizadora transgrediendo de manera intencional la normativa electoral aplicable, pero el Consejo General responsable al momento de individualizar la sanción tomó como base indebidamente el monto de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.) y, a partir de ello impuso la multa de referencia, esta Sala Superior estima que lo procedente es **REVOCAR** la Resolución controvertida a efecto de que se emita una nueva de manera fundada y motivada atendiendo a lo siguiente.

³¹ Al respecto, véase la *Jurisprudencia* del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: *“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.”*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, Materia Penal, Tesis VI.2º. J/140, Página 308. Así mismo, también la *Jurisprudencia* de rubro: *“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, Materia Civil, Tesis I.8º.C. J/1, Página 178. Finalmente, la *Jurisprudencia* de rubro: *“DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY”*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, Materia Civil, Tesis 1048, Página 1172.

³² Visible a fojas 2140 a 2145 dentro del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/061/2013**

En virtud de que en el expediente no se encuentra integrada información suficiente para determinar la capacidad económica Ángel Mauricio Troncoso Morales y toda vez que dicho elemento es necesario para individualizar y tasar la sanción que debe imponerse al apelante por haber omitido dar respuesta a un requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización, la autoridad deberá realizar los actos y ordenar las diligencias necesarias para allegarse de información cierta y objetiva que le permita conocer dicha capacidad económica, entre las cuales, deberá:

- Pronunciarse en torno a si la aportación realizada por Ángel Mauricio Troncoso Morales en favor del Partido Acción Nacional, vinculada con la "arquitectura y diseño de página de internet" para la campaña de su entonces candidata a la Presidencia de la República en el Proceso Electoral 2011-2012, fue en efectivo o en especie. Lo anterior, deberá sostenerse a partir de los elementos objetivos que obren en autos o de los que pueda allegarse la responsable para sostener sus conclusiones.
- Solicitar al apelante que aporte la información idónea y pertinente para conocer su situación económica, apercibiéndolo que de no proporcionar dicha información se resolverá, considerando su conducta procesal, con las constancias que obren en el expediente.
- Una vez agotado lo anterior, el Consejo General deberá emitir una nueva Resolución en la cual de manera fundada y motivada, con base en circunstancias reales y actuales proceda a individualizar la sanción impuesta al apelante con motivo de la omisión de dar respuesta al requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización, en el entendido de que en observancia al principio *non reformatio in peius*, dicha sanción no podrá ser mayor a la determinada inicialmente. El Consejo General deberá cumplir lo ordenado en la presente ejecutoria en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de esta sentencia, así como de inmediato notificar al apelante e informar a esta Sala Superior del cumplimiento y su notificación dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

De lo anterior, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la Resolución INE/CG194/2014, a efecto de que se precisara si la aportación realizada por Ángel Mauricio Troncoso Morales fue en especie o en efectivo, así como para recabar la información idónea y pertinente para conocer su situación económica y con base en ello, se proceda a individualizar la sanción.

Cabe puntualizar que el resto de los considerandos y resolutivos de la Resolución impugnada ante la Sala Superior, no fueron modificados, por lo que **han quedado firmes**.

Precisado lo anterior y en estricto cumplimiento a lo ordenado en el recurso de apelación SUP-RAP-173/2014, se procede a individualizar la sanción que en Derecho corresponda al sujeto infractor, con base en la información recabada por esta autoridad a efecto de conocer su situación económica.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Corresponde determinar el tipo de sanción a imponer a **Ángel Mauricio Troncoso Morales**, para lo cual se atenderá lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del código electoral federal *[circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa]*, así como lo previsto en el precepto 354, párrafo 1, inciso d) *[sanciones aplicables a los ciudadanos, los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral]*.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para individualizar la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de una persona física, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

- ✓ Calificación de la falta

Para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- a. Tipo de infracción
- b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
- c. Singularidad y/o pluralidad de las faltas acreditadas
- d. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- e. Comisión dolosa o culposa de la falta
- f. Reiteración de infracciones o vulneración sistemática de las normas
- g. Condiciones externas
- h. Medios de ejecución

a. Tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURIDICAS INFRINGIDAS
Legal En razón de que se trata de la vulneración de un precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	La negativa a entregar información requerida por el Instituto.	La negativa de entregar la información requerida por el Instituto por parte de Ángel Mauricio Troncoso Morales .	Artículo 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

El artículo 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación de cualquier persona física, dar cumplimiento en tiempo y forma a los requerimientos de información que le sean formulados por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior, se puede colegir que cuando la autoridad electoral, a través de sus diferentes organismos solicita información a las personas físicas, lo hará con el objeto de allegarse, con oportunidad y certeza, de diversos elementos que le resultan necesarios para el desempeño de sus funciones como autoridad electoral administrativa; en ese sentido, en la especie, el bien jurídico que se tutela es la función fiscalizadora de este Instituto, en la revisión del origen y destino de los recursos de los partidos políticos durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal 2011-2012, particularmente, los ingresos y egresos del Partido Acción Nacional.

c. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada

La conducta infractora que efectuó **Ángel Mauricio Troncoso Morales** se concreta con la **negativa a proporcionar la información** que le fue requerida a través del oficio **UF-DA/13832/12**, conducta que se circunscribe a un solo acto, razón por la cual se debe considerar que existió singularidad de la falta.

d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** La irregularidad atribuible al sujeto infractor, se concreta con la negativa a proporcionar la información que le fue requerida por la Unidad de Fiscalización de este Instituto a través del oficio UF-DA/13832/12, por lo que su conducta violentó lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en el apartado de acreditación de los hechos.
- **Tiempo.** La transgresión a lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte

de **Ángel Mauricio Troncoso Morales**, tuvo verificativo el veinte de diciembre de dos mil doce, fecha en que venció el término que le fue otorgado para dar respuesta al requerimiento de información.

- **Lugar.** La irregularidad atribuible al denunciado, se presentó ante la otrora Unidad de Fiscalización, cuya sede se encuentra en el Distrito Federal, al ser la autoridad y sitio en que se debió entregar la respuesta al requerimiento materia de pronunciamiento.

e. Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que sí existió por parte del sujeto denunciado, la intención de infringir lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que a sabiendas de la existencia del oficio a través del cual se le notificó el requerimiento de la autoridad, no ejercitó algún mecanismo a través del cual hubiese podido dar cumplimiento. Esto es, el denunciado tuvo pleno conocimiento del acto de la autoridad y fue omiso en dar respuesta al mismo, por lo que la comisión de la falta fue dolosa.

Cabe precisar que Ángel Mauricio Troncoso Morales, al dar contestación al emplazamiento, **reconoció el incumplimiento en el que incurrió**, al señalar que la información que le fue solicitada por la otrora Unidad de Fiscalización, la entregó en las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y que ahí supuestamente le dijeron que con ello se concluía el trámite, y que por tal razón ya no dio seguimiento al oficio de requerimiento, cuyo incumplimiento fue materia de la vista.

f. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

La falta que se le atribuye a Ángel Mauricio Troncoso Morales se configuró en un solo acto, a través de la negativa a entregar la información requerida por la autoridad electoral, razón por la cual no existe una vulneración sistemática de la normativa electoral.

g. y h. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución

La conducta infractora desplegada por Ángel Mauricio Troncoso Morales tuvo lugar una vez que feneció el plazo que le fue concedido por la otrora Unidad de Fiscalización para dar respuesta al requerimiento de información, es decir, el veinte de diciembre de dos mil doce, la cual tuvo como medio de ejecución, la

negativa a proporcionar la información requerida mediante oficio **UF-DA/13832/12**, lo que trajo como consecuencia la vista que, a su vez, accionó la instrumentación del presente procedimiento sancionador ordinario.

De igual forma, se debe señalar que la conducta infractora que se le atribuye a Ángel Mauricio Troncoso Morales, se dio en el marco de la revisión del origen y destino de los recursos de los partidos políticos durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal 2011-2012, particularmente, los ingresos y egresos del Partido Acción Nacional.

✓ **Individualización de la sanción**

Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, como fue ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

- a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
- b. Sanción a imponer
- c. Reincidencia
- d. Condiciones socioeconómicas
- e. Impacto en las actividades del infractor

a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Atendiendo a los elementos objetivos precisados, y considerando que la conducta desplegada por Ángel Mauricio Troncoso Morales consistió en la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, lo cual obstaculizó la función de la autoridad electoral, en particular, la correcta fiscalización de los recursos de los partidos políticos, a través de la revisión del Informe de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, que dicha situación solo implicó una infracción a la Legislación Electoral federal y no así a una norma constitucional y que la falta fue cometida de forma intencional, por tanto, la conducta desplegada por el denunciado debe calificarse con una **gravedad leve**.

b. Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad

electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Ángel Mauricio Troncoso Morales se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del código electoral federal.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa, de acuerdo al catálogo de sanciones que expresamente dispone la norma, que en el caso al tratarse de una persona física, la misma puede imponerse hasta en quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción en cada caso concreto, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad de acuerdo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en el código electoral federal.

Así las cosas, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad leve**, al infringir los objetivos buscados por el Legislador al establecer la infracción legal consistente en la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que

señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, dicha infracción ameritó una graduación leve en su sanción, de acuerdo a la valoración del contexto en que aconteció.

Dado que con ello se causa una afectación al desarrollo de las actividades encomendadas a este Instituto, al impedir que dentro de una investigación, esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el correcto desempeño y resolución de los asuntos de su competencia, se considera que la imposición de las sanciones previstas en la fracción II, del inciso d), del párrafo 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, resulta la idónea, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I consistente en una amonestación pública, sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a que la conducta implicó una violación directa e intencional a la legislación federal en la materia.

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal antes señalado lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Cabe destacar que es de explorado derecho, que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable atendiendo a las circunstancias específicas del caso, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal esto es, el aplicador puede graduar la multa atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la intencionalidad, el tipo de infracción, el sujeto responsable o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad del hecho infractor.³³

En el caso concreto, no pasa desapercibido que obra en autos, copia certificada del recibo RM-CF-PAN-CEN de treinta y uno de julio de dos mil doce, expedido por el Partido Acción Nacional a nombre de Troncoso Morales Ángel Mauricio, por

³³ Al respecto véase la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación de rubro: "*MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU SANCIÓN*". Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2012, Materia Común, Tesis VI.3º.A. J/20, Página 1172.

concepto de “diseño y arquitectura de página de internet”, por un monto total de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.), el cual ampara la aportación en especie que realizó el ciudadano de referencia a favor del partido político, por concepto de *diseño y arquitectura de página de internet*.

Al respecto, se debe precisar que si bien se acreditó la existencia de un “Presupuesto para sitio Web *Yo voy con Josefina*, de *sm@rtweb*,” signado por Ángel Mauricio Troncoso Morales, en su carácter de Director General, en el que se estableció la descripción del servicio, así como los términos y condiciones, entre los que se incluye la forma de pago, tiempo de entrega y las revisiones atinentes, lo cierto es que dicha documental solo aporta elementos para determinar el concepto y monto de la aportación en especie.

En efecto, de la propia respuesta de Ángel Mauricio Troncoso Morales, al comparecer al presente procedimiento sancionador, se advierte que su aportación al Partido Acción Nacional fue en especie, por el diseño, programación, hospedaje y administración de la página web www.YoVoyconJosefina.org.mx.

No obstante lo anterior, es importante precisar, tal como lo ordenó la Sala Superior en la sentencia que se acata, que el importe de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.), contenido en el recibo RM-CF-PAN-CEN, no es el elemento base para determinar el monto de la sanción que se impone en el presente procedimiento.

Lo anterior, porque para la determinación del monto de la sanción se debe tomar en consideración que la **conducta infractora consistió en la negativa a entregar información** a la autoridad fiscalizadora, con lo cual **transgredió la normativa electoral legal aplicable**; que el bien jurídico tutelado es la certeza y oportunidad en la obtención de información –por parte de la autoridad– con el objeto de contar con elementos objetivos que le permitieran un debido desempeño de sus funciones –en la especie, la debida fiscalización de los recursos de los partidos políticos–; que la conducta fue calificada como de **gravedad leve**; y, que se trata de una conducta **intencional** por parte del ciudadano Ángel Mauricio Troncoso Morales, toda vez que omitió proporcionar la información requerida, relativa a las operaciones que llevó a cabo con el Partido Acción Nacional durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, a pesar de haber sido debidamente notificado.

Por lo anterior, en uso de la facultad discrecional y coactiva de imposición de sanciones con que cuenta esta autoridad, resulta necesario imponer una sanción proporcional a la infracción cometida, toda vez que la negativa de proporcionar la información en la temporalidad requerida, causó un perjuicio en las actividades encomendadas a la otrora Unidad de Fiscalización para la integración y revisión de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Así, se concluye que habiéndose determinado que la imposición de una amonestación resultaría insuficiente, es dable fijar el monto base de una **multa** como sanción a imponer, que cumpla con los principios de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad, con el objetivo de que resulte una medida ejemplar para el autor de la conducta ilícita cometida, así como también una medida disuasiva general para evitar la proliferación y comisión futura de este tipo de ilícitos.³⁴

Por lo anterior, tomando en cuenta que respecto de las personas físicas el monto mínimo que como multa se les puede imponer es de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y el máximo es de quinientos días de salario, con base en los factores objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la misma, el monto que se determina imponer como sanción a Ángel Mauricio Troncoso Morales, es de 110 (ciento diez) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento en que acontecieron los hechos, equivalentes a la cantidad de **\$6,856.30 (seis mil ochocientos cincuenta y seis pesos 30/100 M.N.)**, por considerarse que tal cuantía constituye una base idónea, razonable y proporcional a dicha conducta, lo que permite dejar para el punto medio entre los extremos mínimo y máximo de la sanción, aquellas faltas de mayor intensidad en la afectación de los bienes jurídicos tutelados y que se califiquen con una gravedad ordinaria, y reservar la fijación máxima de la sanción cuando se califique como gravedad especial.³⁵

De esta forma, considerando los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente Resolución, de conformidad con el

³⁴ Véase la Tesis XVVI/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: *"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL."*, Tercera Época, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

³⁵ Al respecto véase la Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: *"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"*, Tesis XXVIII/2003, Tercera Época, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

artículo 354, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe sancionar al ciudadano denunciado con la multa que se fija en el párrafo que antecede, misma que como se observa respeta el límite que establece el código de la materia, además de respetar el principio jurídico de *non reformatio in peius*, según lo ordenó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que se acata.

Así, en concepto de esta autoridad, la multa impuesta a Ángel Mauricio Troncoso Morales constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, pues su pago conllevará para el infractor, una disminución en sus ingresos.

c. Reincidencia

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, de rubro: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

Con sustento en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye a **Ángel Mauricio Troncoso Morales**, pues en los archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por haber infringido lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

d. Las condiciones socioeconómicas del infractor

A través del oficio UF-DG/8734/13, de veinticuatro de octubre de dos mil trece, suscrito por el otrora Director General de la Unidad de Fiscalización, se proporcionó diversa información remitida por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; documentación de la que se advierte que en esa temporalidad, no se contaba con declaración fiscal de Ángel Mauricio Troncoso Morales.

La información señalada tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 462, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, porque se trata de documental pública expedida por autoridad facultada para tal efecto.

Mediante oficio INE/SCG/1771/2014, suscrito por el Secretario del Consejo General (notificado el once de agosto de dos mil catorce), se solicitó al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, proporcionara información sobre la situación fiscal, así como cualquier dato que permitiera determinar la capacidad económica de Ángel Mauricio Troncoso Morales.

En respuesta a lo anterior, se recibió el oficio INE-UTF-DG/1784/14³⁶, de veinticinco de agosto de dos mil catorce, el Encargado del Despacho Unidad Técnica de Fiscalización, proporcionó diversa documentación fiscal del denunciado, remitida por el Servicio de Administración Tributaria.

La información señalada tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 462, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, porque se trata de documentales públicas, expedidas por el órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sin embargo, de dicha documentación, no es posible advertir algún dato relativo a **la situación fiscal del denunciado.**

En esta tesitura, cabe referir que **al momento de formular el emplazamiento y vista de alegatos, se requirió al sujeto denunciado se sirviera proporcionar la información idónea y pertinente para conocer su situación económica, con el apercibimiento de que en caso de no proporcionarla, se resolvería conforme a las constancias del expediente** [de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados, el veintidós de mayo de dos mil trece], **sin que el mismo haya proporcionado la información solicitada.**

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-173/2014, se realizaron diversas diligencias a efecto de contar con

³⁶ Visible a fojas 1222 – 1223 de autos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/061/2013**

elementos de prueba que permitieran determinar la capacidad económica de Ángel Mauricio Troncoso Morales, obteniéndose los siguientes resultados.

Mediante oficio 09 52 17 9210/1138, la Coordinadora de Afiliación de la Unidad de Incorporación al Seguro Social de la Dirección de Incorporación y Recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social, informó que los patrones, periodos de cotización y salarios registrados de Ángel Mauricio Troncoso Morales son los siguientes:

Patrón y Registro Patronal	Movimiento	Salario Diario Integrado
Manpower, S.A. de C.V. 110 82888 10-5	Reingreso 11/02/1997 Baja 16/05/1997	87.09
	Reingreso 19/05/2000 Baja 20/05/2000	91.98
Omnisur-Integra, S.A. de C.V. Y68 76456 10-1	Reingreso 09/11/2009 Baja 15/06/2010	418.08
Pae Proyección y Administración Empresarial, S.A. de C.V. Y62 36540 10-7	Reingreso 16/07/2011 Baja 31/12/2011	1157.85
	Reingreso 10/01/2012 Baja 14/02/2012	1157.84
	Reingreso 16/02/2012 Modif. de salario 17/02/2012	1157.80 1157.80
	Baja 15/03/2012	
Staff Corporativo Nacional para la Alta Competitividad S.A. de C.V. C41 56864 10-8	Reingreso 16/03/2012 Baja 30/04/2012	905.84
Staff Corporativo Nacional para la Alta Competitividad S.A. de C.V. D68 52822 10-7	Reingreso 01/05/2012 Baja 31/08/2012	905.84

El oficio referido tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 462, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, porque se trata de documental pública expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, del oficio SG/SAVD/JSCOSNAV/02422/2015, suscrito por el Jefe de Servicios de la Coordinación Operativa del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se informó que Ángel Mauricio Troncoso Morales, es trabajador de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha de alta registrada el uno de

octubre de dos mil seis y **vigente a la fecha, teniendo un sueldo mensual de \$6,130.63 (seis mil ciento treinta pesos 63/100 M.N.).**

El oficio referido tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 462, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, porque se trata de documental pública expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

Finalmente, mediante oficio INE-UT/1923/2015, **se solicitó a Ángel Mauricio Troncoso Morales**, que en el término de dos días hábiles contados a partir de su legal notificación, **proporcionara la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal** correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual; oficio que le fue notificado el once de febrero de la presente anualidad, no obstante, dicho ciudadano **omitió dar respuesta a tal requerimiento.**

De las constancias descritas, se advierte que la información presentada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, corresponde a las percepciones que recibió Ángel Mauricio Troncoso Morales en el año dos mil doce, por lo que no resulta un elemento idóneo para determinar la capacidad económica actual del ciudadano referido.

En este contexto, se considera que el **elemento objetivo** para determinar la capacidad económica del sujeto infractor, es lo manifestado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, toda vez que dicha autoridad informó que Ángel Mauricio Troncoso Morales, es trabajador de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha de alta registrada el uno de octubre de dos mil seis y vigente a la fecha, que recibe una percepción mensual de \$6,130.63 (seis mil ciento treinta pesos 63/100 M.N.); con base en ello, se calcula que al año obtiene un ingreso de \$73,567.56 (setenta y tres mil quinientos sesenta y siete pesos 56/100 M.N.); sin contar otras prestaciones laborales a las que tendría derecho.

Tomando en consideración el ingreso anual referido, y de acuerdo al monto de la sanción que se impone en el presente procedimiento, misma que se fijó por la cantidad de **\$6,856.30 (seis mil ochocientos cincuenta y seis pesos 30/100**

M.N.), resulta que tal sanción implica un 9.32% (nueve punto treinta y dos por ciento) de tales percepciones anuales.

En esa virtud, y a efecto de no causar un perjuicio grave a los ingresos del sujeto infractor, resulta conveniente autorizar que la sanción impuesta sea pagada en **seis (6) mensualidades de \$1142.71 (mil ciento cuarenta y dos pesos 71/100 M.N.) cada una**; lo que representa el 18.63% (dieciocho punto sesenta y tres por ciento) de los ingresos mensuales, y el 1.55% (uno punto cincuenta y cinco por ciento) de los ingresos anuales, que recibe actualmente como trabajador de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dado que en el sumario no existen mayores elementos de prueba que nos permitan evidenciar que percibe otros ingresos distintos al señalado, pues si bien de la constancia de situación fiscal proporcionada por la autoridad hacendaria, se desprende que entre las actividades económicas de Ángel Mauricio Troncoso Morales, se encuentran “otros servicios profesionales, científicos y técnicos”, “creación y difusión de contenido exclusivamente a través de internet” y “comercio al por menor en tiendas importadoras de productos de origen extranjero”; **no se cuenta, se insiste, con elementos para deducir que actualmente recibe ingresos adicionales por concepto de tales actividades.**

En conclusión, la información detallada con antelación, genera ánimo de convicción y tiene valor probatorio suficiente para afirmar que el monto de la sanción impuesta resulta adecuada pues el infractor, tal como quedó explicado con anterioridad, está en posibilidad de pagarla en los términos señalados en el párrafo que antecede, sin que se afecte de manera trascendental su operación ordinaria.

Además, la sanción que se impone es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, que es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción, según criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros asuntos, en el recurso de apelación SUP-RAP-114/2009.

e. Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta puede llegar a considerarse gravosa para la persona física infractora, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo

de sus actividades, máxime que la misma será pagada en diez mensualidades a efecto de no causarle perjuicio, atendiendo a su situación económica actual.

Por tanto, se concluye que Ángel Mauricio Troncoso Morales cuenta con la capacidad económica necesaria para solventar la multa impuesta.

QUINTO. FORMA DE PAGO DE LA SANCIÓN. En términos del artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al ciudadano Ángel Mauricio Troncoso Morales, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral mediante el esquema electrónico *e5cinco* en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda pre-llenada que se acompaña a esta Resolución, misma que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

El referido ciudadano podrá pagar la multa impuesta en **seis (6) mensualidades de \$1142.71 (mil ciento cuarenta y dos pesos 71/100 M.N.) cada una**; debiendo realizar el primer pago dentro del plazo de los quince días siguientes a la legal notificación de la presente Resolución, hasta la liquidación del importe de la multa; lo anterior, con independencia de que impugne esta determinación, en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41, de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirán efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

Asimismo, en caso de que el sujeto sancionado incumpla con la obligación de pagar la multa impuesta, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para efectos de lo anterior, el Secretario Ejecutivo deberá remitir copia certificada de las constancias del expediente, con fundamento en el Manual de normas y procedimientos para el intercambio de información respecto a las liquidaciones que determinen créditos fiscales derivados de multas impuestas por el Instituto Federal Electoral (autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral).

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que conforme a lo previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-173/2014, y conforme a lo precisado en el Considerando Cuarto, se impone a **Ángel Mauricio Troncoso Morales** una sanción consistente en una multa de 110 (ciento diez) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalente a la cantidad de **\$6,856.30** (seis mil ochocientos cincuenta y seis pesos 30/100 M.N.), la cual podrá ser pagada en **seis (6) mensualidades de \$1142.71 (mil ciento cuarenta y dos pesos 71/100 M.N.) cada una**, en términos de lo expuesto en el Considerando Quinto.

SEGUNDO. El importe de la multa deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en el Considerando Quinto.

TERCERO. En caso de que **Ángel Mauricio Troncoso Morales**, incumpla con la obligación de pagar la multa que se le impone, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro, para lo cual deberá remitirles copia certificada de las constancias respectivas del presente expediente, conforme a las consideraciones vertidas en el Considerando Quinto.

CUARTO. La presente Resolución es impugnabile mediante el recurso de apelación, atento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/061/2013**

QUINTO. Notifíquese **personalmente** a Ángel Mauricio Troncoso Morales; por **oficio** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del término de veinticuatro horas, y por **Estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 28, 29, 30 y 31 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de marzo de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**